

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 3 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que, dentro del término de traslado de la demanda no emitíó pronunciamiento alguno ni acredito el pago. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	MARIANA CORRE CHAVERRA y la menor de edad S.C.CH representada legamente por su madre, la señora ALEJANDRA MARCELA CHAVERRA VIDAL
Demandado	RUBÉN DARÍO CORREA RÚA
Radicado	05001 31 10 001 2019 00824 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Interlocutorio	Nº 531 de 2022.
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Allego la parte actora, la constancia de envío y recepción de la notificación por aviso al demandado a la dirección Calle 64 sur # 67-144,

vereda San José, San Antonio de Prado, desde el 22 de abril de 2022, venciéndose el termino para proponer excepciones el 11 de mayo de 2022, sin que haya radicado contestación alguna por parte del demandado que de cuenta del pago o proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, cumplidos todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

I. INTRODUCCIÓN

A través apoderada judicial, la joven MARIANA CORREA CHAVERRA, y la menor de edad S.C.CH, representada por su madre la señora ALEJANDRA MARCELA CHAVERRA VIDAL, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor RUBÉN DARÍO CORREA RÚA, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La joven MARIANA CORREA CHAVERRA, y la menor de edad S.C.CH, representada por su madre la señora ALEJANDRA MARCELA CHAVERRA VIDAL, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor RUBÉN DARÍO CORREA RÚA, por las cuotas alimentarias causadas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2019, hasta la primera quincena del mes de octubre de 2019, más los vestuarios para Susana, en el mes de julio de 2019. Obligación alimentaria que fuera fijada mediante acta de conciliación el 20 de marzo de 2019 en la Comisaria de Familia Comuna Cinco.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la joven MARIANA CORREA

CHAVERRA, y de la menor de edad SUSANA CORREA CHAVERRA, representadas legalmente por su madre la señora ALEJANDRA MARCELA CHAVERRA VIDAL, a través de apoderada, en contra del señor RUBÉN DARÍO CORREA RÚA, como padre, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Valor Cuota	Abonos	Valor adeudado
Mayo 2	2019	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 0,00
Mayo 17		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Junio 2		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Junio 17		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Julio 2		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Julio 17		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Agosto 2		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Agosto 17		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Septiembre 2		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Septiembre 17		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Octubre 2		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Octubre 17		\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 0,00
Noviembre 2		\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 0,00

b.) Por vestuarios para Susana:

Meses	Año	Valor Cuota	Abonos	Valor adeudado
Julio 23	2019	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00

Total adeudado por cuotas alimentarias	\$ 1.950.000,00
Total adeudado por vestuarios para Susana	\$ 300.000,00
Abonos	\$ 450.000,00
NETO ADEUDADO	\$ 1.800.000,00

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 3 de diciembre de 2019, por concepto de cuotas alimentarias causadas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2019, hasta la primera quincena del mes de octubre de 2019; más los vestuarios para Susana, en el mes de Julio de 2019; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así

mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

El demandado fue notificado por aviso desde el 22 de abril de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (artículo 422 Código General del Proceso).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor: “...Si la

obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”.

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa: *“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”*

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor de la joven **MARIANA CORREA CHAVERRA**, y de la menor de edad **SUSANA CORREA CHAVERRA**, representadas legalmente por su madre la señora **ALEJANDRA MARCELA CHAVERRA VIDAL**, a través de apoderada, en contra del señor **RUBÉN DARÍO CORREA RÚA**, en la forma dispuesta en el auto de fecha tres (3) diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Valor Cuota	Abonos	Valor adeudado
Mayo 2	2019	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 0,00
Mayo 17		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Junio 2		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Junio 17		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00

Julio 2		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Julio 17		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Agosto 2		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Agosto 17		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Septiembre 2		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Septiembre 17		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Octubre 2		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Octubre 17		\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 0,00
Noviembre 2		\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 0,00

b.) Por vestuarios para Susana:

Meses	Año	Valor Cuota	Abonos	Valor adeudado
Julio 23	2019	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00

Total adeudado por cuotas alimentarias	\$ 1.950.000,00
Total adeudado por vestuarios para Susana	\$ 300.000,00
Abonos	\$ 450.000,00
NETO ADEUDADO	\$ 1.800.000,00

Adeudados por concepto de cuotas alimentarias causadas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2019, hasta la primera quincena del mes de octubre de 2019; más los vestuarios para Susana, en el mes de Julio de 2019; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.) teniendo en cuenta la anterior precisión.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijaran como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, articulo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016) esto es, la suma de (\$ **126.000**).

CUARTO.-NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio

Público y a la Defensora de Familia, adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb14af6758c3dc54c9488d2c205c19a0ad8bafb1a2e61b3314ec95d1652ad5c**

Documento generado en 03/08/2022 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>